

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 5285-2024-OS/JARU-S1**

Lima, 12 de julio del 2024

Expediente N° 202300321303

Recurrente: Gastón Wilfredo Castillo Neyra

Concesionaria: Sociedad Eléctrica Del Sur Oeste S.A.

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: 130625

Ubicación del suministro: Jr. Comercio N° 320 -322, Camaná, Arequipa

Correo electrónico: gastónwilfredocastilloneyra@gmail.com

Resolución impugnada: N° SEAL-CM/AC-9666-2023

SUMILLA: *El reclamo por el consumo facturado en agosto de 2023 es fundado debido a que la concesionaria no los evaluó de conformidad con lo establecido en la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica".*

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **5 de setiembre de 2023.-** El recurrente reclamó por el consumo facturado en agosto de 2023 (folios 1 y 2).
- 1.2. **19 de octubre de 2023.-** Mediante Resolución N° SEAL-CM/AC-9666-2023, la concesionaria declaró infundado el reclamo (folios 51 al 54).
- 1.3. **2 de noviembre de 2023.-** El recurrente apeló la Resolución N° SEAL-CM/AC-9666-2023 (folios 55 al 58).
- 1.4. **27 de noviembre de 2023.-** El recurrente adjuntó un escrito con información complementaria a su apelación.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el consumo facturado de agosto de 2023 fue excesivo.

3. ANÁLISIS

- 3.1. De la estadística de consumos del suministro¹ se observa que las lecturas registradas por el medidor para la facturación de agosto de 2023 (434) es correlativa con las del 21 de julio (241), 5 y 20 de setiembre de 2023 (529,9 y 568, respectivamente).

¹ Estadística de consumos:

- 3.2. De conformidad con el literal c) del numeral 19.3 y el Formato N° 7 del Anexo 2 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”² (en adelante, la Directiva), la concesionaria informó al recurrente su derecho a solicitar el contraste de su medidor por intermedio de alguna de las empresas autorizadas, alcanzándole la relación de estas con sus respectivos costos (folio 17); sin embargo, no lo solicitó.
- 3.3. Dado que el recurrente no requirió el contraste, esta Sala analizará el reclamo sobre la base de las lecturas registradas por el medidor y demás elementos probatorios que constan en el expediente.
- 3.4. Obra en el expediente el documento “Normalización de Suministro N° 413736” del 5 de junio de 2023 (folio 4), en el cual la concesionaria da cuenta que retiró el medidor N° FE0542958 e instaló en su reemplazo el equipo N° 608958303, el cual cuenta con su respectivo certificado de verificación inicial registrado en el INACAL, que garantizó su correcto funcionamiento al momento de la instalación (folio 8). El

Mes	Fecha	Lectura	Consumo (kW.h)
Nov-23	20/11/2023	599.0	8.0
Oct-23	21/10/2023	591.0	23.0
-----	12/10/2023	587.9	Pruebas Técnicas
Set-23	20/09/2023	568.0	134.0
-----	05/09/2023	529.9	Inspección
Ago-23	21/08/2023	434.0	193.0
Jul-23	21/07/2023	241.0	222.0
Jun-23	20/06/2023	19.0	20.0
-----	05/06/2023	0.0	Med. Inst. 608958303
		13595.8	Med. Ret. FE0542958
May-23	21/05/2023	13595.0	0.0
Abr-23	23/04/2023	13595.0	0.0
Mar-23	21/03/2023	13595.0	0.0
Feb-23	18/02/2023	13595.0	0.0
Ene-23	21/01/2023	13595.0	0.0
Dic-22	21/12/2022	13595.0	0.0
Nov-22	20/11/2022	13595.0	0.0
Oct-22	21/10/2022	13595.0	0.0
Set-22	20/09/2022	13595.0	0.0
Ago-22	21/08/2022	13595.0	0.0
Jul-22	21/07/2022	13595.0	0.0
Jun-22	20/06/2022	13595.0	0.0
May-22	21/05/2022	13595.0	0.0
Abr-22	20/04/2022	13595.0	0.0
Mar-22	21/03/2022	13595.0	0.0
Feb-22	18/02/2022	13595.0	0.0
Ene-22	21/01/2022	13595.0	0.0
Dic-21	21/12/2021	13595.0	0.0
Nov-21	20/11/2021	13595.0	13.0
Oct-21	21/10/2021	13582.0	14.0

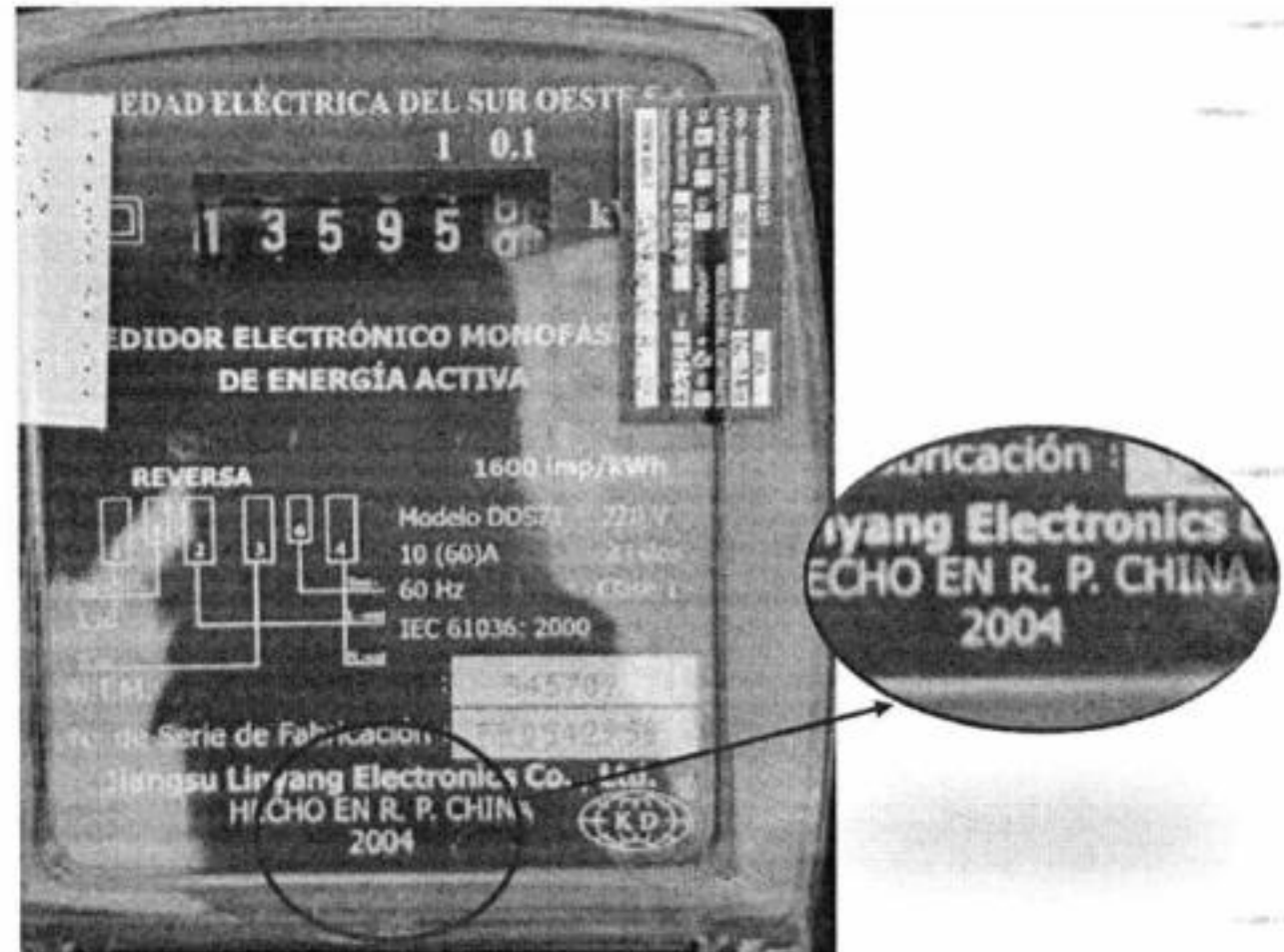
Mes	Fecha	Lectura	Consumo (kW.h)
Ago-21	21/08/2021	13560.0	4.0
Jul-21	21/07/2021	13556.0	1.0
Jun-21	20/06/2021	13555.0	0.0
May-21	01/05/2021	13555.0	0.0
Abr-21	20/04/2021	13555.0	0.0
Mar-21	21/03/2021	13555.0	0.0
Feb-21	18/02/2021	13555.0	0.0
Ene-21	21/01/2021	13555.0	4.0
Dic-20	21/12/2020	13551.0	2.0
Nov-20	20/11/2020	13549.0	0.0
Oct-20	21/10/2020	13549.0	7.0
Set-20	20/09/2020	13542.0	19.0
Ago-20	21/08/2020	13523.0	19.0
Jul-20	21/07/2020	13504.0	21.0
Jun-20	20/06/2020	13483.0	26.0
May-20	21/05/2020	13457.0	27.0
Abr-20	20/04/2020	13430.0	26.0
Mar-20	21/03/2020	13404.0	27.0
Feb-20	19/02/2020	13377.0	33.0
Ene-20	21/01/2020	13344.0	51.0
Dic-19	21/12/2019	13293.0	59.0
Nov-19	20/11/2019	13234.0	55.0
Oct-19	21/10/2019	13179.0	55.0
Set-19	20/09/2019	13124.0	63.0
Ago-19	21/08/2019	13061.0	22.0
Jul-19	21/07/2019	13039.0	55.0
Jun-19	20/06/2019	12984.0	50.0
May-19	21/05/2019	12934.0	59.0
Abr-19	20/04/2019	12875.0	52.0
Mar-19	21/03/2019	12823.0	59.0

51.50
kW.h/mes

² Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.5. Se advierte que el medidor N° FE0542958 electrónico con año de fabricación 2004³ fue retirado al haber superado vida útil el 2019⁴, de acuerdo al artículo 163 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y con el literal b) del numeral 5.1 del “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”⁵.
- 3.6. Por otra parte, según el “Reporte de Contraste N° 119555” referido al contraste efectuado el 12 de octubre de 2023, a solicitud y costo de la concesionaria (folio 28), el medidor N° 0608958303 aprobó la marcha en vacío; asimismo, se pudo comprobar que los ensayos de errores de precisión se encontraban dentro de los márgenes permisibles establecidos en el numeral 6.2 de la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”⁶.
- 3.1 Sin embargo, de la citada estadística se puede ver que el consumo proyectado a un mes⁷, considerando la lectura de la inspección hasta la lectura de las pruebas técnicas (del 5 de setiembre al 12 de octubre de 2023: 47,03 kW.h/mes), disminuyó con relación al proyectado a un mes desde la lectura de la facturación de agosto de 2023 hasta la lectura de la inspección (del 21 de agosto al 5 de setiembre de 2023: 191,8 kW.h/mes).
- 3.2 De lo anterior, se desprende que la inspección realizada el 5 de setiembre de 2023 permitió normalizar el conexionado del sistema de medición, en el cual se produjo un falso contacto (punto caliente) que pudo originar fugas de energía eléctrica en determinados momentos en el circuito en el que se presentó, ocasionando que se registre energía no aprovechada, afectando el mes reclamado de agosto de 2023.
- 3.3 Cabe señalar que dicha irregularidad es responsabilidad de la concesionaria, toda vez que no se han reportado indicios de manipulación en el suministro, en concordancia con los

³ Medidor fabricado el 2004.



⁴ Aprobada por RCD N° 227-2013-OS/CD.

⁵ Aprobada por RCD N° 227-2013-OS/CD.

⁶ Aprobado por Resolución Ministerial N° 496-2005-EM/DM.

⁷ Proyección de consumo:

Motivo	Fecha	Lectura	Consumo (kW.h)	Número de días	Consumo diario (kW.h)	Consumo Proy. mensual (kW.h)
Pruebas Técnicas	12/10/2023	587.9	58	37	1.57	47.03
Inspección	05/09/2023	529.9	95.9	15	6.39	191.80
Ago-23	21/08/2023	434				

artículos 88 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE)⁸ y 163 de su Reglamento (en adelante RLCE)⁹.

- 3.4 Por lo tanto, se concluye que los consumos reclamados y registrados por dicho medidor no resultan confiables; por lo que correspondía que la concesionaria proceda a evaluarlos de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1.2 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”¹⁰ (en adelante la Norma DGE), a efectos de determinar con mayor certeza cuál es la demanda habitual del suministro y, de ser el caso, si procede o no un reintegro a favor del recurrente; sin embargo, no lo hizo.
- 3.5 El numeral 19.1 de la Directiva establece expresamente que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.
- 3.6 En el presente caso, la concesionaria no cumplió en el plazo y oportunidad en realizar lo dispuesto en el numeral 9.1.2 de la Norma DGE, por lo que, al no haber cumplido con una obligación que permitiría determinar la confiabilidad de los consumos reclamados, se evaluará considerando los medios probatorios que se encuentran en el expediente y teniendo en cuenta las lecturas no cuestionadas de los meses anteriores al periodo en reclamo (por reflejar los hábitos de consumo más próximos al cuestionado).
- 3.7 Al respecto, de la citada estadística se aprecia que el promedio de los consumos de los 6 meses anteriores al reclamado en los que se obtuvieron lecturas reales, que no han sido cuestionados y antes de haber superado su vida útil (de julio a diciembre de 2019) es de 51,50 kW.h/mes¹¹, el cual es menor que el reclamado de agosto de 2023 (193 kW.h).
- 3.8 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar el consumo facturado en agosto de 2023 considerando un consumo de 51,50 kW.h/mes y, de corresponder, proceder al reintegro, según lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin¹², **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - **REVOCAR** la Resolución N° SEAL-CM/AC-9666-2023 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en agosto de 2023.

⁸ Aprobada por Decreto Ley N° 25844.

“Artículo 88.- Las instalaciones internas particulares de cada suministro deberán iniciarse a partir del punto de entrega, corriendo por cuenta del usuario el proyecto, la ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y/o reposiciones (...).”

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

“Artículo 163.- Para la obtención de un suministro de energía eléctrica, el usuario solicitará al concesionario el servicio respectivo y abonará el presupuesto de instalación que incluya el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja. Esta inversión quedará registrada a favor del predio. El usuario deberá abonar al concesionario, mensualmente, un monto que cubra su mantenimiento y que permita su reposición en un plazo de 30 años. Cuando la instalación comprenda un equipo de medición estático monofásico de medición simple, se considerará únicamente para este equipo, una vida útil no menor de quince (15) años”.

¹⁰ Aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

¹¹ **51,5 kW.h/mes** = (Σ (Cons. de jul-19 a dic-19)) / 6 = [13293 (Lec. dic-19) – 12984 (Lec. jun-19)] / 6

¹² Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 2°. - La concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro el consumo facturado en agosto de 2023, considerando un consumo de 51,50 kW.h/mes y, de ser el caso, reintegrar el pago efectuado por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3°. - La concesionaria deberá informar a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de cálculo de la refacturación, de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: ARELLANO
ARELLANO Maria
Margarita FAU
20376082114 hard
Fecha: 12/07/2024
19:17:18

Sala Unipersonal 1
JARU